

# *Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental*

## Resumen

<b>Año</b>	2020
<b>Tribunal o Juzgado</b>	Jurisdicción Federal. Corte Suprema de Justicia de la Nación.
<b>Actor/es</b>	Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil
<b>Demandados/as Estado/Empresas</b>	<p>Estado Nacional, Estados provinciales y municipales, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Municipalidad de Rosario (Provincia de Santa Fe);</li> <li>● Municipalidad de Victoria ( Provincia de Entre Ríos);</li> <li>● Provincia de Santa Fe;</li> <li>● Provincia de Entre Ríos;</li> <li>● Estado Nacional.</li> </ul> <p>La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), por el carácter interjurisdiccional de la región del Delta del río Paraná, incluye en la medida cautelar a la Provincia de Buenos Aires.</p>
<b>Síntesis de los hechos</b>	<p>Desde julio de 2020 se registraron incendios irregulares y descontrolados sobre las islas ubicadas frente a la ciudad de Rosario (Delta del río Paraná) causando graves consecuencias a la salud y al ambiente, fundamentalmente, a la calidad del aire, la cual superaba en cinco veces los valores permitidos por la normativa.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que a través de los incendios “se produce un incremento de los niveles de monóxido de carbono y de partículas sólidas en suspensión durante la propagación de la nube de humo, la que por lo general produce problemas en la salud, tales como irritación en nariz, garganta, pulmones y ojos, problemas respiratorios y otras perturbaciones.más complejas.” (Considerando 4).</p>

	<p>Esa situación generó seis causas judiciales que llegaron a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, algunas a través de su competencia originaria, otras por la declaración de incompetencia de los tribunales federales.</p> <p>A raíz de la proliferación de causas la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó su acumulación, sosteniendo que “estos procesos de amparo colectivo ambiental, tienen el mismo objeto (prevención y cese de las quemas de pastizales y recomposición del daño ambiental) y la misma causa de pedir (afectación de los habitantes de la ciudad de Rosario y degradación del medio ambiente del humedal Delta del Paraná)”.</p> <p>Sin embargo, de la lectura de las sentencias que deciden sobre las medidas cautelares solicitadas por las partes, surge que conforme los argumentos utilizados por las mismas algunas tienen un perfil más claramente climático y otras más de derecho ambiental, vinculandolo con el daño a la salud humana generado por el humo a los habitantes de las ciudades afectadas.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia de la Nación, decide hacer lugar a la medida cautelar en la causa “Equística” cuyo planteo es bien de derecho ambiental y de tutela de la salud humana.</p> <p>En diciembre de 2025, la Corte resolvió en una nueva sentencia condenar al “Estado Nacional y a las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe y a los municipios de Rosario y Victoria a implementar y ejecutar el Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná (PIECAS-DP)”, atento a que los informes presentados por las partes, fundamentalmente por la Provincia de Entre Ríos y el Estado Nacional, no habían sido presentados en el marco del PIECAS-DP o en el marco del CIAN, que anteriormente la Corte había ordenado su creación. A su vez, consideró que el objeto del amparo sigue vigente, por cuanto se han registrado nuevos focos de incendios en el Delta durante los años 2024 y 2025.</p>
<b>Objeto del Litigio</b>	El objeto del litigio es fundamentalmente la prevención del daño ambiental: hacer cesar los focos de incendio que tienen lugar en las islas frente a la ciudad de Rosario, y ordenar la recomposición del daño ambiental.
<b>Expedientes Acumulados</b>	Las seis causas judiciales que llegaron a la Corte Suprema de Justicia de la Nación son las siguientes:  <ol style="list-style-type: none"><li>1. “Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental” (Expte. CSJ 468/2020);</li></ol>

	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. “Asociación Civil por la Justicia Ambiental y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ amparo ambiental” (Expte. CSJ 542/2020);</li> <li>3. “Asociación Civil con Personería Jurídica Objetivos Rosario c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ amparo” (Expte. CSJ 1578/2020);</li> <li>4. “Favario, Iván Leopoldo y otro c/ Provincia de Entre Ríos y otro s/ medidas preliminares” (Expte. FRO 70952/2018/CS1);</li> <li>5. “Cesanelli, Valentín y otros c/ Entre Ríos, Provincia de s/ amparo ambiental” (Expte. CSJ 487/2020);</li> <li>6. “Peyrano, Marcos Lisandro c/ Provincia de Entre Ríos s/ amparo colectivo” (Expte. FRO 11327/2020/CA1-CS1).</li> </ol>
<p style="text-align: center;"><b>Sentencias</b></p>	<p>La sentencia de la causa principal en la que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar a las medidas cautelares que solicitan las partes y que se explica infra es:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● 11/08/2020. Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental". CSJ 468/2020. Fallos: 343/726.</li> </ul> <p>Luego, en 2022, decide mantener la medida cautelar y solicita informe a las demandadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● 12/08/2022. Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental". CSJ 468/2020.</li> </ul> <p>Las sentencias dictadas en las causas acumuladas, por considerar la Corte que las pretensiones son conexas, y que entre unas y otras existe una relación de continencia que determina la acumulación de todas ellas en la causa “Equística”, son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● 28/12/2021. Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Asociación Civil por la Justicia Ambiental y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ amparo ambiental". CSJ 542/2020. Fallos: 344:3725.</li> <li>● 28/12/2021. Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Cesanelli, Valentín y otros c/ Entre Ríos, Provincia de s/ amparo ambiental". CSJ 487/2020.</li> <li>● 28/12/2021. Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Favario, Iván Leopoldo y otro c/ Provincia de Entre Ríos y otro s/ medidas preliminares". FRO 070952/2018/CS001.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>● 28/12/2021. Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Peyrano, Marcos Lisandro c/ Provincia de Entre Ríos s/ amparo colectivo". FRO 011327/2020/CS001.</li> <li>● 28/12/2021. Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Asociación Civil con Personería Jurídica Objetivos Rosario c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ amparo". CSJ 1578/2020.</li> </ul> <p>En diciembre de 2025 se resolvió una nueva sentencia condenatoria en el marco del proceso de amparo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● 04/12/2025. Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Equística Defensa del Medio Ambiente Asoc. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental". CSJ 468/2020. Fallos: 348:1686</li> </ul>
<p>La cuestión climática es ¿central o periférica?</p>	<p>La cuestión climática es periférica. El litigio procura la tutela de los humedales y de la salud pública, afectados por los incendios en las islas del Delta del río Paraná.</p> <p>Sin embargo, uno de los fundamentos normativos centrales utilizados por la Corte Suprema para decidir, es el relativo a las acciones que tienen a cargo los Estados conforme lo dispuesto por la ley de "Presupuestos Mínimos para la adaptación y mitigación del cambio climático" (Ley N° 27.520 2020):</p> <p><i>"Que la cuestión planteada está contemplada en varias normas jurídicas.</i></p> <p><i>(...) la ley 27.520, de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global, contempla que deben establecerse estrategias, medidas, políticas e instrumentos relativos al estudio del impacto, la vulnerabilidad y las actividades de adaptación al Cambio Climático que puedan garantizar el desarrollo humano y de los ecosistemas; que se debe asistir y promover el desarrollo de estrategias de mitigación y reducción de gases de efecto invernadero en el país; y que se debe reducir la vulnerabilidad humana y de los sistemas naturales ante el Cambio Climático, protegerlos de sus efectos adversos y aprovechar sus beneficios (art. 2°)."</i></p> <p>De la lectura de la sentencia del 28 de diciembre de 2021 en la causa "Asociación Civil por la Justicia Ambiental y otros c. Entre Ríos, Provincia de y otros s/amparo ambiental", surge que la parte actora – un grupo de niñas y niños de la ciudad de Rosario representadas y representados por sus madres y padres, y dos asociaciones civiles-introduce, a diferencia de "Equística", expresamente argumentos climáticos refiriendo que el "Delta del Paraná" es un "ecosistema esencial para la mitigación y adaptación al cambio climático" y que se</p>

	<p>lo declare “en riesgo ante el cambio climático”; también sostienen que “con el daño al ecosistema del Delta del Paraná se afecta la garantía de gozar de un ambiente sano de las generaciones futuras, por la función ecosistémica que cumple el humedal y, fundamentalmente, por el rol que el mismo desempeña en la adaptabilidad de la región al cambio climático”. También sostienen que “atento la trascendencia de este caso, en su opinión debe considerarse como un “litigio climático”. Solicitan al Tribunal, que: 1) Declare sujeto de derecho al “Delta del Paraná”. 2) Ordene a las provincias demandadas, con la participación del Gobierno Nacional, la elaboración e implementación de un Ordenamiento Territorial Ambiental y un Plan de regulación de los usos del suelo en el territorio insular. 3) Designe, bajo la órbita del Estado Nacional, la figura de un “guardián” del sujeto Delta del Paraná, el que deberá designarse con la previa conformación de un pacto intergeneracional con cargo de suministrar información en forma periódica a la Corte sobre el cumplimiento de la sentencia y secuelas necesarias. 4) Disponga la urgente participación ciudadana en la toma de decisiones a futuro.</p> <p>Asimismo, entre las medidas cautelares que solicitan con carácter urgente, desde una perspectiva climática se destaca la siguiente: “1) Disponga la creación de un Comité de Emergencia en cambio Climático Interjurisdiccional del Delta del Paraná, que tenga como facultad la gestión y el monitoreo del área, con el necesario seguimiento de la Corte Suprema, hasta tanto se declare a todo el Humedal Delta del Paraná en riesgo por el cambio climático, considerándolo en su integridad como un ecosistema esencial para las posibilidades de adaptación al cambio climático por parte de las poblaciones que viven en toda la región”.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a su competencia originaria, y acumuló esa causa a la causa “Equística” a los efectos del dictado de la sentencia definitiva.</p>
<p><b>Síntesis de la sentencia</b></p>	<p>En la sentencia de la causa principal “Equística” del 11 de agosto del 2020, se hizo lugar a la pretensión cautelar de la actora ordenando a las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires, y los Municipios de Victoria y Rosario, que constituyan, de manera inmediata, un Comité de Emergencia Ambiental (dentro de la estructura federal concertada del “Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná” -PIECAS-DP), el que debe adoptar medidas eficaces para la prevención, control, y cesación de los incendios irregulares en los términos de la Ley de “Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema en todo el territorio nacional” (Ley N° 26.562 2009), en la región del Delta del Río Paraná, utilizando para ello las bases del mencionado PIECAS-DP.</p> <p>Luego en la misma causa, en la sentencia del 12 de agosto de 2022, se tienen por presentada las documentaciones e informes solicitados a las demandadas y, “en el marco de la cautelar dispuesta, el Estado</p>

	<p>Nacional – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, las provincias, y los municipios involucrados, deberán informar cada treinta (30) días corridos, de las actividades desarrolladas por el Comité de Emergencia Ambiental, en el marco del PIECAS-DP, y del grado de efectividad de las medidas adoptadas a los fines previstos en esta decisión, por lo que se mantiene la vigencia temporal de la misma”.</p> <p>En la sentencia de diciembre de 2025, se analizaron algunos informes técnicos, donde se dispuso que “los incendios de pastizales en el delta del Río Paraná ocurridos a mediados de 2020 provengan de “fuegos descontrolados de muy probable origen intencional en el marco del manejo de pasturas naturales para la actividad de ganadería extensiva, que al no contar con barreras hídricas naturales se propagaron extensivamente”. También considera que los incendios fueron exacerbados por la bajante histórica del Río Paraná, que derivó en la sequía de ambientes acuáticos. Finalmente, informó que la dinámica hidrológica con fases de inundación y sequía dificultó durante el mes de junio de 2020 la accesibilidad al territorio vasto, sobre el cual los estados no ejercen un control efectivo para prevenir quemas irregulares” y que “los fuegos son principalmente provocados como herramientas de mejoramiento en las pasturas. Respecto de las consecuencias de las quemas, distingue las de corto plazo - accidentes viales e intoxicación respiratoria debido al humo, a los compuestos tóxicos y las partículas en el aire- de las de mediano plazo, que modificarán el ambiente deltaico y traerán como secuelas o impactos ambientales, la pérdida de productividad, de biodiversidad de especies y de diversos servicios ecosistémicos que el humedal provee (...)”.</p>
--	---

## Aspectos Sustanciales

<p><b>Descripción de la pretensión o pretensiones</b></p>	<p>En la causa “Equística”, el objeto de la pretensión es centralmente cautelar y preventivo. El actor pretende revertir la omisión del Estado frente a los incendios del Delta del río Paraná, principalmente por sus consecuencias en la salud de la población. Dichos daños quedan acreditados por un estudio sobre la calidad del aire realizado por el Laboratorio de Medio Ambiente de la Facultad de Ciencias Exactas, Ingeniería y Agrimensura de la Universidad Nacional de Rosario, el cual se encuentra cinco veces por encima del valor permitido por la normativa.</p>
<p><b>La cuestión climática ¿aparece de manera explícita o implícita?</b></p>	<p>La cuestión climática aparece de forma explícita. Dentro de sus fundamentos, el tribunal supremo estipula que las obligaciones estatales surgen de, además de las normas nacionales ambientales, la Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al</p>

	Cambio Climático Global (Ley N° 27.550 2019) y la Convención Marco de Cambio Climático (Ley N° 24.295 1994).
¿Se hace referencia al clima como un bien ambiental?	No se hace un tratamiento del clima desde la perspectiva de los bienes.
¿Cuáles son los derechos involucrados?	El derecho fundamental a un ambiente sano reconocido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, afirmando que “el paradigma jurídico que ordena la regulación de los bienes colectivos ambientales es ecocéntrico o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del sistema mismo, como lo establece la Ley General del Ambiente 25.675”.
¿Cuál es la fuente de la obligación en cuestión?	Dentro de sus fundamentos, el Tribunal Supremo argumenta que las obligaciones estatales surgen de: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Normas constitucionales: artículo 41 de la Constitución Nacional</li> <li>2. Normas nacionales ambientales: Ley General del Ambiente, Leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la quema, incendios forestales y rurales, y los bosques nativos. Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global.</li> </ol>
¿Qué se decide en la sentencia?	<p>La sentencia en la causa “Equística” en el marco de una acción de amparo ambiental colectiva, hace lugar a una medida cautelar preventiva.</p> <p>Hace lugar a la pretensión y otorga la medida cautelar solicitada. Dicha medida establece que las Provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires, y los Municipios de Victoria y Rosario, constituyan, de manera inmediata, un Comité de Emergencia Ambiental (dentro de la estructura federal concertada del PIECAS-DP), que tenga por objeto hacer cesar los incendios del Delta del río Paraná.</p> <p>Estipula que dicho Comité adopte medidas eficaces para la prevención, control, y cesación de los incendios irregulares en los términos de la Ley de “Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema en todo el territorio nacional” (Ley N° 26.562 2009), en la región del Delta del Paraná. Se utilizarán para ello las bases del PIECAS-DP, “Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná”.</p> <p>Por otro lado, otorga un plazo de 15 días corridos para presentar un informe a la Corte sobre el cumplimiento de la medida ordenada.</p>

En la sentencia de diciembre de 2025, la Corte condena al “Estado Nacional y a las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe y a los municipios de Rosario y Victoria a implementar y ejecutar el Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná (PIECAS-DP), en cuanto se acordó la instalación de equipamiento e infraestructura para establecer mecanismos de información de alerta temprana, la implementación de la Red de Faros de Conservación, de un Plan Sistemático de Control y de un Plan de Manejo del Fuego para el Delta”.

A su vez, la Corte destacó en la sentencia, que el seguimiento y ejecución del PIECAS-DP no forma parte del cometido del Tribunal, por cuanto su monitoreo conlleva recursos y tiempo indefinido.

## Aspectos Procesales

<b>¿Es una acción individual o colectiva?</b>	Es una acción de amparo colectivo ambiental.
<b>¿Cómo se construye la legitimación activa?</b>	La legitimación activa de las Asociaciones Civiles para iniciar una acción de amparo colectivo surge del segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional.
<b>¿Cuál es el alcance de la sentencia?</b>	<p>Se hizo lugar a una medida cautelar, aún no se ha dictado sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.</p> <p>El 28 de diciembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó la acumulación de procesos en cada una de las causas mencionadas ut supra en la sección “Expedientes Acumulados”, ver datos de las sentencias en la sección “Sentencias” de esta ficha.</p> <p>O sea, se acumularon cinco causas a la causa “Equisitica” y cada una de ellas tramitará por separado pero a los efectos de “conjurar el riesgo de decisiones contradictorias y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por el objeto y la causa”, se dictará finalmente una única sentencia.</p>

<b>Fecha de elaboración de la ficha</b>	Primera Versión: 16 de febrero de 2023 Primera Revisión: 6 de mayo de 2026
<b>Autores</b>	Primera Versión: Jimena Bevilacqua, Clarisa Neuman, Lorena Bianchi Primera Revisión: Jimena Bevilacqua y Lorena Bianchi